



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-23/2017

RECURRENTE:
LYGHIA GABRIELA OJEDA RUBIO "EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente recurso de apelación, presentado por Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, quien se ostenta en su demanda con el carácter de "Representante del Partido Peninsular de las Californias", en virtud de que se desistió de la presente instancia.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente sin registro oficial ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California-
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PROCESO Y JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California, y el cinco de junio de dos mil dieciséis,¹ se celebraron las elecciones respectivas.
- 1.2. **DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR.** El veintiocho de junio, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro, por lo que en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, se designó a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.
- 1.3. **PÉRDIDA DE REGISTRO.** El diecinueve de diciembre, el Consejo General aprobó el Dictamen número treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1024/2017².
- 1.4. **PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El once de julio de dos mil diecisiete, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, ostentándose en su demanda con el carácter de “Representante del Partido Peninsular de las Californias”, interpuso el presente recurso de apelación por considerar que el Consejo General incurrió en diversas omisiones.
- 1.5. **DESISTIMIENTO Y RATIFICACIÓN.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio presentó ante este Tribunal, escrito en el que manifiesta desistirse “de la acción intentada en el presente asunto, solicitando se declare el sobreseimiento” en términos del artículo 300,

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa en contrario.

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción I de la Ley Electoral local; escrito que fue ratificado en las oficinas de este Tribunal, el nueve de agosto siguiente, tal y como obra en autos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281 y 282 de la Ley Electoral local.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral local, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que por escrito presentado ante este Tribunal el ocho de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente manifestó su voluntad de desistirse del presente recurso, y el nueve del mismo mes y año, lo ratificó personalmente en las instalaciones de este Tribunal.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se

extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento de la recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, al existir escrito de manifestación de voluntad expresa de la actora Lyghia Gabriela Ojeda Rubio de desistirse del recurso presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso que nos ocupa, en virtud del desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**